jsk/mrb
S.34ª

Oficio Nº 10.763

VALPARAÍSO, 5 de junio de 2013

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, correspondiente al boletín N° 8034-15.

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Párrafo 1°
De la naturaleza y funciones

Artículo 1º.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anualmente, el Superintendente dará cuenta ante la Cámara de Diputados de su gestión, de los planes de fiscalización por implementar, del número de procedimientos sancionatorios iniciados, del número de sentencias y sanciones impuestas, del número

de reclamos recibidos y, en general, del estado del mercado de las telecomunicaciones.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley Nº 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882 y sometida al decreto ley Nº 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2º.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, en adelante, la normativa sectorial, y sancionar su incumplimiento. Asimismo, y en la forma que dispone la ley, le corresponderá participar en el procedimiento autorizatorio que dichos servicios requieren y en la del mecanismo por el cual se fijan, cuando corresponda, sus tarifas.

Se excluye del ámbito de competencia de la Superintendencia la facultad otorgada al Consejo Nacional de Televisión en el artículo 1° de la ley N° 18.838, así como en el otorgamiento y modificación de concesiones, salvo las funciones que dicha ley le otorgue en esta materia, y cualquiera otra facultad referida al control de los contenidos transportados por los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con lo

dispuesto en esta ley. Sólo a estos efectos podrá la Superintendencia interpretar administrativamente dicha normativa.

b) Elaborar el informe técnico necesario y cumplir las demás funciones que señale expresamente la normativa sectorial en los procedimientos para el otorgamiento y renovación de la operación o explotación de los servicios concesionados para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Además, la Superintendencia podrá otorgar, denegar, renovar, modificar, suspender, certificar la extinción y caducar los permisos y licencias para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa vigente, y también podrá suspender las concesiones conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley.

En adelante, los titulares de las concesiones, permisos y licencias a que se refiere esta letra se denominarán operadores. La Superintendencia mantendrá actualizado en su página web un registro público de estos operadores en la forma que determine el reglamento.

c) Fiscalizar que los servicios de telecomunicaciones y aquellos a que se refiere el inciso sexto del artículo 8° de la ley N° 18.168 operen o se exploten en la forma señalada por sus autorizaciones y la normativa sectorial y dentro de las bandas definidas por la respectiva autorización y que las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica correspondiente en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente, el servicio autorizado, según la normativa técnica respectiva.

d) Velar por que los equipos, instalaciones y redes asociados a los servicios de

telecomunicaciones, y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos que la normativa sectorial defina para los equipos que operen mediante radiofrecuencias, en la forma que determine el reglamento.

e) Verificar que las obras e instalaciones asociadas a las autorizaciones referidas en la letra b), o la modificación de alguno de sus elementos, se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico aprobado por la Superintendencia o el Ministerio, según sea el caso, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la ley.

f) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley. Los requeridos por la Superintendencia, en uso de la presente facultad, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal sobre reserva o secreto.

g) Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales; sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que dichos usuarios puedan ejercer respecto de materias no previstas por la normativa sectorial.

h) Atender a través de su sitio web, o de otros medios, y resolver los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores y

aquellos formulados por y entre operadores. Los reclamos formulados por usuarios deberán ser resueltos dentro del plazo de treinta días; sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo a la ley y del ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia, y de las atribuciones de otros órganos competentes, en este último caso, en materias no previstas por la normativa sectorial.

i) Atender y resolver, a través de su sitio web y de otros medios, las consultas formuladas por los operadores, por los usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia.

j) Liquidar el monto y fiscalizar el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y de las multas impuestas en ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia.

k) Adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que, con fines exclusivamente cautelares, establece esta ley.

l) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

m) Impartir instrucciones de carácter particular a los sujetos sometidos a fiscalización, a fin de que éstos corrijan, en un plazo razonable, las deficiencias que la Superintendencia les observe en el cumplimiento de la normativa sectorial.

n) Poner en conocimiento del Ministerio Público o de la Fiscalía Nacional Económica los hechos que advierta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, que puedan constituir delitos o un

atentado contra la libre competencia, según corresponda.

ñ) Elaborar o encargar estudios sobre las materias propias de su competencia, cuyos resultados y conclusiones deberá difundir, a objeto de mejorar la información disponible para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los operadores y el público en general.

o) Convenir con otras personas jurídicas de derecho público o con personas jurídicas de derecho privado, todas debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones de certificación que permitan apoyar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en los casos en que la ley lo autorice. El reglamento definirá las exigencias para esa acreditación y las características de estos convenios, los que no podrán implicar la delegación de funciones de fiscalización. Entre las exigencias que deberán cumplirse para obtener la acreditación referida deberá considerar, a lo menos, la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de dichas labores y las de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas.

Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia. Respecto de ellos, la Superintendencia podrá adoptar las medidas de suspensión o eliminación del correspondiente registro en caso de incumplimiento de los parámetros de servicio que establezca la normativa, y para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Título II de esta ley.

p) Conducir los procesos de fijación de tarifas en la forma, oportunidades y con las facultades que establezca la ley.

q) Proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información necesaria para que forme y publique las estadísticas del sector telecomunicaciones, y para que cumpla las demás funciones y atribuciones que le encomienda la ley.

r) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

s) Rendir, anualmente, cuenta de su gestión, y publicarla a través de su sitio web y de otros medios, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

t) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Párrafo 2°
De la solicitud de información

Artículo 4º.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 14 de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información tomando en consideración la naturaleza de la misma y los demás factores que incidan en los tiempos necesarios para su producción. Los requeridos estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia.

Para los efectos de ser notificados de los requerimientos de información, los concesionarios, permisionarios y licenciatarios

deberán registrar y mantener actualizada ante la Superintendencia una dirección de correo electrónico. En los casos en que los antecedentes sean solicitados en formato de papel y deban remitirse por correo, el plazo que se fije al efecto no podrá ser inferior a cinco días contado desde la notificación del requerimiento.

Con todo, tratándose de información estandarizada que los operadores deban proporcionar a la Superintendencia regularmente, se podrá establecer una periodicidad determinada. Además, en situaciones de catástrofe, la información sobre fallas significativas que puedan afectar el normal funcionamiento de los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones deberá ser proporcionada en línea, en la forma y condiciones que determine el respectivo reglamento.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de los operadores auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida, el Superintendente deberá indicar que le asiste la presunción fundada, expresada en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o suficiente. Además, respecto de una misma información no se podrá ordenar esta medida más de una vez al año. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al operador requerido. El auditor o certificador deberá estar inscrito en el registro que para estos efectos lleve la Superintendencia, que corresponda según la naturaleza de la información requerida. Este registro deberá respetar los principios de libertad de acceso, no discriminación y transparencia.

Párrafo 3°
De la organización

Artículo 5º.- El Superintendente de Telecomunicaciones es el Jefe del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Superintendente tendrá, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia; y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias de conformidad con esta ley.

d) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad con esta ley y con las normas estatutarias.

e) Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

g) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

h) Aprobar la aplicación de las medidas provisionales que establece la ley.

i) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en la ley.

j) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

k) Delegar el ejercicio de funciones y atribuciones específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras c), f), h), i), j), y l) del presente artículo. En todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

l) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

m) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.

n) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 6º.- El Superintendente estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley N° 18.575. Asimismo, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan participación por sí o a través de personas jurídicas en sociedades que sean operadores de servicios de telecomunicaciones o que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial.

Igualmente, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas

que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan, por sí o a través de personas jurídicas, el control de la administración, más del 10% del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar a lo menos un director en las sociedades señaladas en el inciso anterior.

El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia que corresponda estarán obligados a realizar la declaración de intereses y de patrimonio en los términos de la ley N° 18.575.

Artículo 7º.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.

Párrafo 4°
Del personal

Artículo 8º.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales establecidas en la presente ley y en los reglamentos que de conformidad con ella se dicten.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 9°.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, ateniéndose plenamente a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 10.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad con la ley.

Artículo 11.- Sin perjuicio de las causales previstas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por la causal de evaluación de desempeño en lista condicional.

Artículo 12.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8º de la ley Nº 19.863.

Párrafo 5°
Del patrimonio

Artículo 13.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

d) El producto de la venta de bienes que realice, las costas judiciales que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga, y otros ingresos que le corresponda percibir por los servicios que preste.

e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas sometidas a fiscalización por parte de la Superintendencia, ya sean éstas nacionales o extranjeras.

Igual restricción se hará extensiva a las personas naturales que tengan cualquier interés patrimonial en las personas jurídicas sometidas a fiscalización.

TÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 14.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización la Superintendencia estará facultada para:

a) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización, a través de sus representantes legales o las personas que se designen al efecto, la información que sea necesaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º.

b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de los sujetos fiscalizados que se encontraren en el lugar de la fiscalización.

c) Solicitar de cualquier organismo público la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo público para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley. En especial, podrá informar a otros organismos públicos fiscalizadores de determinadas situaciones de que haya tomado conocimiento para que ejerzan sus funciones y atribuciones legales si encuentran mérito para ello.

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización y con el sólo objeto de evitar un daño grave e inminente a la salud de las personas, las cosas o a la operación

de los servicios de telecomunicaciones, y siempre que la adopción de la medida sea indispensable para evitar dicho daño, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales:

a) Suspender total o parcialmente la instalación de determinados sistemas técnicos para la provisión de los servicios, que provoquen o amenacen con provocar interferencias perjudiciales o generar daños a las personas o cosas.

b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, la orden impartida al operador será comunicada al Consejo Nacional de Televisión y, si se justificare la eventual adopción de la medida cautelar, se requerirá a dicho Consejo, acompañándose los antecedentes que la justifiquen, salvo que se trate de un uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización o que sólo fuere necesario realizar adecuaciones de potencia para evitar interferencias, en cuyo caso la medida podrá ser adoptada por la Superintendencia informando de ello al referido Consejo.

c) Las demás medidas provisionales que establezca la ley.

Notificada al afectado cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, la Superintendencia, si no lo hubiere hecho antes, tendrá un plazo máximo de diez días, prorrogable por una sola vez, por el mismo plazo, mediante resolución fundada,

para instruir un proceso administrativo sancionatorio por los mismos hechos. Transcurrido el plazo original o prorrogado, según corresponda, sin que se haya iniciado dicho proceso administrativo sancionatorio, la medida se entenderá alzada sin más trámite. Dentro del proceso administrativo sancionatorio las medidas provisionales se regirán por lo dispuesto en el artículo 34.

La resolución por la que se adopte cualesquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes deberá ser fundada y será reclamable para ante la Corte de Apelaciones en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalados en el artículo 41 de la presente ley.

Estas medidas provisionales se entienden sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia. En el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitarán en cuadernos separados.

Artículo 16.- Los funcionarios que ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de letras en lo civil competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Ésta podrá actuar, si fuere necesario, con descerrajamiento para ingresar a lugares cerrados.

Artículo 17.- En el ejercicio de la labor fiscalizadora, los funcionarios de la Superintendencia que requieran ingresar a las dependencias de un sujeto sometido a fiscalización deberán siempre identificarse como personal de aquella e informar a éste de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. En el mismo acto, el sujeto fiscalizado podrá hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta.

En caso que el levantamiento del acta se realice de manera electrónica, se deberá remitir ésta al fiscalizado a más tardar al día siguiente hábil, a fin de que realice sus descargos en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo.

TÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°
De las infracciones

Artículo 18.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria respecto de las conductas que constituyan infracciones a la normativa sectorial o que constituyan un incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia en aplicación de dicha normativa. Tales infracciones o incumplimientos podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las dispuestas en otros cuerpos legales y en aquellas materias que no sean objeto de la normativa sectorial, y siempre que estas sanciones administrativas, según sea el caso, no versen sobre los mismos hechos ni exista identidad de sujeto y fundamento, todo ello con estricto apego al debido proceso y conforme al procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Con todo, aquellas infracciones previstas en la ley N° 18.838 y que correspondieren

a las mismas causales establecidas en los artículos siguientes, serán sancionadas por el Consejo Nacional de Televisión conforme al procedimiento establecido en dicho cuerpo legal.

Para los efectos del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Artículo 19.- Son infracciones gravísimas:

a) La reiteración o reincidencia de cualquiera de las infracciones señaladas en las letras g), h) y l) del artículo 20, siempre que ellas hayan sido sancionadas por resolución firme.

b) El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad con lo establecido en esta ley por haberse incurrido en una infracción gravísima, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se hubiera realizado el pago respectivo.

c) El uso no autorizado del espectro radioeléctrico de conformidad a la normativa legal y reglamentaria por parte de los sujetos sometidos a fiscalización.

d) La infracción de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 7° y en el inciso primero del artículo 7° bis de la ley N° 18.168.

e) La alteración de cualesquier de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 14 de la ley N° 18.168.

f) La infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.168.

g) El no uso del espectro radioeléctrico por un año continuo durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión o permiso.

h) La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar o establecer una interconexión obligada por ley.

i) Cualquiera infracción de lo dispuesto en el artículo 19 bis de la ley N° 18.168.

j) La infracción de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 25 bis de la ley N° 18.168.

k) El incumplimiento de las disposiciones del Título IV de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio.

l) La infracción de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30 J de la ley N°18.168.

m) La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario, sin autorización previa de la Superintendencia y siempre que no concurra fuerza mayor y se afecte a más del 50% de los usuarios o suscriptores del servicio respectivo.

n) El atraso, por más de seis meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en el Título VI de la ley N° 18.168, transcurridos treinta días

desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se haya realizado el pago respectivo, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

ñ) La negativa u omisión injustificada a entregar la información relevante requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta.

o) Mantener en desuso por un periodo no inferior a un año, para los fines específicos del servicio respectivo, las líneas aéreas de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.168, por más de ciento ochenta días contados desde la instrucción municipal pertinente, previo informe técnico de la Superintendencia en el que consten los hechos anteriores.

Artículo 20.- Son infracciones graves:

a) La alteración relevante y no autorizada de cualquier elemento de una concesión que no sea de los señalados en la letra e) del artículo precedente, ni de aquellos cuya modificación sólo requiere ser informada a la Superintendencia, en forma previa a su ejecución.

b) La alteración relevante y no autorizada de cualquier elemento de un permiso o licencia de telecomunicaciones.

c) La ejecución no autorizada, por parte de los sujetos sometidos a fiscalización, de acciones de telecomunicación que no usen espectro radioeléctrico y que cause daños a terceros.

d) La entrega a la Superintendencia de información falsa o manifiestamente incompleta o errónea,

transcurridos cinco días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al operador bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se haya rectificado o completado la información solicitada.

e) El incumplimiento grave y reiterado de las circulares, instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

f) La negativa, obstrucción u obstaculización de las acciones fiscalizadoras emprendidas por la Superintendencia de conformidad a esta ley, especialmente la inspección de instalaciones, equipos o redes.

g) El incumplimiento grave de las normas de calidad de servicio referidas a la suspensión o interrupción de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran las concesiones, permisos y licencias, siempre que se afecte a más del 50% de los usuarios o suscriptores del respectivo servicio.

h) La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 C de la ley N°18.168.

i) La negativa, en caso de suspensión, alteración o interrupción de un servicio de telecomunicaciones, a realizar los descuentos e indemnizaciones que sean del caso según la normativa sectorial.

j) El incumplimiento de una resolución firme de la Superintendencia en el ejercicio de las

funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º, letra h), de esta ley.

k) La infracción de lo dispuesto en el artículo 24 H, letra a), y en los artículos 24 bis y 26 de la ley N° 18.168.

l) El incumplimiento grave de las medidas de resguardo establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 A, letra c), de la ley N° 18.168.

m) La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario, sin autorización previa de la Superintendencia y siempre que no concurra fuerza mayor y se afecte a más del 25% de los usuarios o suscriptores del respectivo servicio.

n) El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad a lo establecido en esta ley por haberse incurrido en una infracción grave, transcurridos treinta días desde la fecha en que se haya comunicado por escrito al infractor bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento sancionatorio, sin que se hubiera realizado el pago respectivo.

ñ) La vulneración de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales.

Artículo 21.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquiera disposición de la normativa sectorial y no constituyan infracciones gravísimas o graves específicamente

establecidas, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Artículo 22.- Las infracciones gravísimas, graves y leves previstas en esta ley prescribirán a los tres años, dos años y un año de cometidas, respectivamente, plazo que se suspenderá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Párrafo 2°
De las sanciones

Artículo 23.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. En los casos señalados en el artículo 19 letras a), b), d), e), f), h), m) y n), se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión o permiso. Tratándose de concesiones, la caducidad deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, salvo en el caso de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva, en que la caducidad sólo podrá ser impuesta por el Consejo Nacional de Televisión y por las causales previstas en el artículo 33° N° 4 de la ley N°18.838, debiendo remitirse a dicho organismo los antecedentes del procedimiento sancionatorio realizado por la Superintendencia para su decisión. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

En el caso del artículo 19, letra k), la multa podrá alcanzar hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora, aunque con ello se excedan las 10.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 24.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 500 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o con multa de 1 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Tratándose de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales y, en el caso de servicios de radiodifusión sonora, la multa será de hasta 10 unidades tributarias mensuales.

Artículo 26.- A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución.

Toda persona natural que haya sido titular de una concesión o permiso caducado no podrá ser socio, miembro, presidente, director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica que solicite una concesión o permiso, dentro de los cinco años señalados en el inciso precedente. Asimismo, toda persona jurídica que solicite una concesión o permiso no podrá tener entre sus socios, miembros, presidente, directores, gerentes, administradores o representantes legales a quien haya tenido, en los últimos cinco años, cualquiera de dichas calidades en una persona jurídica a la que se le haya caducado una concesión o permiso, ni podrá a éstos otorgarse concesión como persona natural.

En el caso de las sociedades anónimas, la inhabilitación indicada en el inciso precedente respecto de los socios, se entenderá referida sólo a aquellos socios que sean controladores

de la sociedad respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley N° 18.045.

Artículo 27.- Tratándose de una infracción de lo dispuesto en el artículo 19, letra h), no podrá dilatarse o suspenderse la interconexión mientras se tramite el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, a menos que la Superintendencia lo resuelva expresamente, y sin perjuicio de las medidas provisionales que, dentro de sus atribuciones, pueda disponer.

Artículo 28.- La imposición de una sanción de conformidad a esta ley no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados de acuerdo a la normativa sectorial, salvo que ésta contemple un procedimiento especial sancionatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrá sancionarse administrativamente los hechos que ya hubieren sido objeto de sanción, en los casos que concurra identidad de sujeto, hechos y fundamento.

Artículo 29.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se deberá considerar la entidad del daño causado, en especial el número de suscriptores o usuarios afectados por la infracción y la duración de tal afectación, y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido.

Si la infracción cometida, sancionable conforme a los artículos 19, 20 o 21 precedentes, ocasiona perjuicios pecuniarios a los clientes del infractor, la magnitud de la multa dentro del respectivo rango aplicable deberá ser proporcional a la cantidad de clientes perjudicados pecuniariamente por la infracción en relación a la base total de los clientes de la concesionaria infractora, al momento de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán considerarse, para los efectos de determinar la sanción, una o más de las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes.

Son circunstancias agravantes:

1. Haber sido sancionado por infracciones a las que la ley señale igual o mayor sanción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se certifique que la resolución sancionatoria se encuentra firme y ejecutoriada.

2. Ser reincidente en un mismo tipo de infracción, dentro del año anterior a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos. Para los efectos de esta ley, será reincidente el que hubiere sido sancionado por resolución firme y ejecutoriada más de una vez por una misma causal de infracción, y no hubiere transcurrido, entre esta resolución y la notificación de la formulación del nuevo cargo, el plazo de un año.

Son circunstancias atenuantes:

1. Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor.

2. Haber regularizado completamente la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución, conforme al artículo 39.

3. Haber procurado reparar con celo los efectos de la infracción cometida.

4. Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos.

5. Haber realizado una autodenuncia de una infracción establecida en esta ley, en los términos y en los casos señalados en el artículo 44.

El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el máximo de la multa con que se sanciona la infracción. Esto, sin perjuicio de la aplicación de la simple amonestación cuando resulte procedente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante que la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones.

Artículo 30.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad con esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada.

Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Artículo 31.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se encuentren ejecutoriadas.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. En el caso que se aplicaren multas por la infracción

contenida en la letra k) del artículo 19, los montos de éstas se harán efectivos mediante el cobro de las boletas de garantías exigidas en las bases que los operadores hubieren presentado, hasta por la cantidad de la respectiva multa. Si la boleta no fuere suficiente para el pago íntegro de la multa, la resolución consignará la diferencia y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. Si la boleta fuere por un monto superior, se ejecutará parcialmente.

El pago de toda multa aplicada de conformidad con este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

Artículo 32.- Las multas se pagarán según el valor de la UTM al día que efectivamente se realice el pago y en caso de retardo devengarán el interés corriente.

Párrafo 3°
Del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 33.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y su instrucción comenzará con la notificación de los cargos que se formulen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22 de la ley Nº 19.880. Asimismo, deberán contener una

descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su verificación y, de ser posible, la identificación del presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si no existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. En contra de esta resolución podrá recurrirse de reclamación, en los términos del artículo 41.

Artículo 34.- Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, el instructor podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción o mantención de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en el artículo 15, con fines exclusivamente cautelares, para lo cual se requerirá que hayan antecedentes que justifiquen la existencia de una infracción y que el fiscalizado ha tenido participación en ella.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta veinte días. Su renovación por otros veinte días deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si la decreta, lo hará por resolución fundada. Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, dejándose así constancia en la resolución respectiva, la renovación podrá extenderse durante todo el proceso administrativo sancionatorio.

Si se hubieren decretado medidas cautelares conforme al artículo 15, de estimarse necesario por parte del instructor mantenerlas durante el procedimiento administrativo, deberá realizar la respectiva solicitud al Superintendente conforme al presente artículo dentro del plazo de

cinco días contados desde el inicio de dicho procedimiento. De no requerirse la mantención de la medida provisional dentro del plazo antes indicado, ésta se entenderá alzada sin más trámite.

Artículo 35.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. El instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones de sustanciación, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones.

Comenzará la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del instructor. La formulación de cargos se notificará al presunto infractor personalmente o por cédula, confiriéndole un plazo de diez días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, circular, instrucción o resolución eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción que la ley le asigna.

Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el primer inciso, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile.

Para los efectos de las notificaciones personales o por cédula que procedan, el Superintendente podrá encomendar dicha tarea a funcionarios de la Superintendencia, quienes para estos efectos, tendrán el carácter de ministro de fe.

Artículo 36.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar, a su costa, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se rechazarán por resolución fundada.

El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en ningún caso podrá exceder de quince días.

En el caso de recibirse prueba testimonial, el instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el instructor.

En caso de recibirse prueba confesional, el instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos.

Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el instructor tendrá carácter de ministro de fe.

Artículo 37.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 38.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los presuntos infractores.

Artículo 39.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente. Previo a resolver, y dentro del término a que se refiere el inciso siguiente, el Superintendente por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, para lo cual fijará un plazo máximo de quince días, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo, y dará audiencia al investigado.

El Superintendente resolverá en el plazo de quince días, y dictará al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

Párrafo 4°
De los recursos

Artículo 40.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Artículo 41.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa, no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. En el caso de la aplicación de la sanción de caducidad, la reclamación se interpondrá ante la Corte Suprema y se tramitará conforme a los incisos siguientes.

Acogido a tramitación, se regirá por las normas del procedimiento sumario establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro. La sentencia definitiva que dicte el tribunal ordinario será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se

decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema.

La apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuere de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente la ejecución de la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio.

Los efectos de la caducidad se producirán desde que se certifique que la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada, sin perjuicio de la dictación posterior del acto administrativo que la declare o certifique.

Párrafo 5°
Normas generales

Artículo 43.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones ejecutoriadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

El registro a que se refiere el inciso anterior deberá estar a disposición de cualquiera persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 44.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquiera infracción establecida en esta ley.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo será considerado como circunstancia atenuante en el proceso administrativo sancionatorio respectivo.

Esta exención o atenuante sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin de inmediato a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Artículo 45.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia deberán guardar la más estricta reserva de la información que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativa a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o cederla o comunicarla a terceros.

La infracción de esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualesquiera de sus grados y multa de diez a treinta

unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de las autoridades y funcionarios, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 46.- El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa sectorial que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

Los hechos referidos en el inciso anterior, así constatados por dicho ministro de fe, podrán constituir presunción legal.

Artículo 47.- Para el cómputo de los plazos de días hábiles contenidos en esta ley, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos.

Las notificaciones que procedan según esta ley se realizarán por medios electrónicos, cuando el interesado así lo solicite de conformidad al reglamento o, en su defecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880.

En todo lo no previsto por esta ley se aplicará supletoriamente la ley Nº 19.880.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1. Deróganse los artículos 20; 31 bis; 36; 36 bis; 36 A; 36 B, letra a); 38; 39 y 39 bis.

2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:

Para los efectos de esta ley, y a menos de que se especifique lo contrario, cada vez que aparezcan los términos “Ministerio”, “Ministro”, “Subsecretaría”, “Subsecretario”, “Superintendencia” y “Superintendente” se entenderán hechas estas referencias al “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, al “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, a la “Subsecretaría de Telecomunicaciones”, al “Subsecretario de Telecomunicaciones”, a la “Superintendencia de Telecomunicaciones” y al “Superintendente de Telecomunicaciones”, respectivamente.

3. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación e interpretación administrativa de la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia ejercidas dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, de las facultades de los Tribunales de Justicia y de la facultades de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211, de 1973.”.

4. En el artículo 7°:

a) Reemplázase, en los incisos segundo, tercero y cuarto, la denominación “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las infracciones de las normas de calidad o de emisión establecidas en virtud del presente artículo serán sancionadas como infracciones gravísimas exclusivamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

5. En el inciso primero del artículo 7° bis, reemplázase el punto seguido que precede a "Un reglamento" por un punto aparte, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto respectivamente.”.

6. En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo, con la firma del Ministro y previo informe técnico de la Superintendencia, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9° de esta ley.”.

b) En el inciso cuarto, sustitúyese “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

c) Derógase el inciso quinto.

d) Sustitúyense en el inciso final las expresiones “séptimo” por “sexto” y “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

7. En el artículo 9°, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

8. En el artículo 13:

a) En el inciso primero, agrégase entre el vocablo “público” y el punto aparte la siguiente oración: “, cuyas bases deberán sujetarse al Plan de uso del espectro radioeléctrico, Planes específicos y, en general, a la normativa técnica dictada por la Subsecretaría”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “El Ministerio” por “La Superintendencia” y “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Además, se deberá llamar a concurso con no menos de ciento ochenta días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame la Superintendencia, existiendo tal anticipación. No obstante, si se instruyese respecto de la concesión vigente un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, el llamado a concurso se postergará hasta después de que haya quedado ejecutoriada la resolución que, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, no imponga dicha sanción, o hasta después que, imponiéndola, sea declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo con la firma del Ministro.”.

9. En el artículo 13 A:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”.

b) En los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

c) En el inciso sexto, sustitúyese la expresión “Ministro” por “Superintendente” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

d) En el inciso octavo, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

e) En el inciso noveno sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, agrégase después de la palabra “traslado” la frase “y para el informe”, reemplázase “y recibido el informe de la Subsecretaría” por “o la Superintendencia” y sustitúyese la expresión “de recepción de este informe.” por “en que se hayan vencido dichos plazos.”.

f) Reemplázase el inciso undécimo por el que sigue:

“La resolución que resuelva la controversia podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones competente conforme al artículo 13 B.”.

g) En el inciso final sustitúyese la expresión “el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda” por “la Superintendencia continuará el procedimiento dictando los actos administrativos que correspondan”.

10. Agrégase el siguiente artículo 13 B, nuevo:

“Las reclamaciones a que se refieren los artículos 13 A, 15 y 16 de la presente ley deberán realizarse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste al Ministro, notificándolo por oficio, y éste dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.”.

11. En el artículo 13 C:

a) En su inciso primero, sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia”, y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Las bases de estos concursos deberán sujetarse al Plan de uso del espectro radioeléctrico, los Planes específicos y, en general, a la normativa técnica dictada por la Subsecretaría.”.

b) En el inciso final sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

12. En el artículo 14:

a) En los incisos cuarto y quinto sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

b) En el inciso sexto, sustitúyese la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia”.

c) En el inciso séptimo sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

13. En el artículo 15:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

c) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

d) En el inciso quinto sustitúyese la expresión “recibido el informe de la Subsecretaría” por “vencido el plazo para evacuar el informe a que se refiere el inciso anterior”; y reemplázase el párrafo que dice “Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.” por el siguiente “Esta resolución podrá ser reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B.”.

e) En el inciso séptimo reemplázase “apelar” por “reclamar” y “apelación” por “reclamación”.

f) En el inciso final, sustitúyese la expresión “Ministro” por “Superintendente”.

14. En el artículo 16 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia" y reemplázase la oración que sigue a la expresión "Corte de Apelaciones" hasta el punto aparte por "conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B".

15. Sustitúyese el artículo 16 bis por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- Los plazos que contempla esta ley son fatales y de días hábiles, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos.

Las notificaciones que procedan según esta ley se harán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sin perjuicio del uso de medios electrónicos conforme lo dispone la ley N° 19.799.”.

16. En el inciso primero del artículo 17 sustitúyese la expresión "El Ministerio" por "La Superintendencia".

17. Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 19 bis, “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

18. En el artículo 21 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

19. En el artículo 22 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

20. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 23 por el siguiente:

“La extinción se certificará por decreto supremo con la firma del Ministro o resolución exenta del Superintendente, según se trate

de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo, éste deberá publicarse en el Diario Oficial.”.

21. En el artículo 24 bis, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

22. En el artículo 24 A:

a) Sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“En el caso de que la Superintendencia rechace una solicitud de recepción de obras por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, los concesionarios y permisionarios deberán solucionar las causas del rechazo y reingresar la solicitud de recepción de obras en el plazo que establezca el oficio que rechazó la primera solicitud, el que en todo caso no podrá exceder de los plazos de inicio de transmisiones cuando ellos constituyan elementos de la esencia de la respectiva concesión, ni los consignados en el respectivo decreto, de no haber mediado modificación.”.

c) Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “respecto de” y “aquellas”, la siguiente frase: “los concesionarios y permisionarios que se ajustaren al procedimiento de aviso de inicio de servicio que se establezca en el reglamento ni”.

23. En el inciso segundo del artículo 24 B, reemplázase la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

24. En el artículo 24 I, sustitúyese la frase “el Ministerio, por medio de la Subsecretaría” por las palabras "la Superintendencia".

25. En el inciso quinto del artículo 25 bis sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia", y reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:

“Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la Portabilidad, serán sancionadas por la Superintendencia en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio, corresponda adoptar a la Superintendencia en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones de conformidad a la normativa vigente.”.

26. En el inciso tercero del artículo 26 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

27. En el inciso primero del artículo 27 sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

28. En el artículo 28:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben mantener la continuidad del servicio. Su interrupción por más de

tres días, sin permiso previo de la Superintendencia y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Superintendencia para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad del servicio.”.

b) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

29. Sustitúyese el artículo 28 bis por el siguiente:

“Artículo 28 bis.- Los reclamos que se formulen por los usuarios y suscriptores en contra de o entre concesionarios, permisionarios o licenciatarios y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, y de los reglamentos, planes y demás normas que la desarrollan, serán resueltos en sede administrativa por la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a la ley y al reglamento.”.

30. En el artículo 28 G sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

31. Intercálase en el inciso primero del artículo 30, entre las expresiones “fijados” y “por”, la siguiente expresión “, a través de la Superintendencia,”.

32. En el artículo 30 H, sustitúyese la expresión "Subsecretaría" por "Superintendencia".

33. En el artículo 30 I:

a) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “la Subsecretaría de Telecomunicaciones.” por “los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Subsecretaría de

Telecomunicaciones.”; agrégase a continuación del vocablo “opinión”, la primera vez que aparece, la palabra “vinculante”, y sustitúyese la expresión “resolverá en definitiva respecto de” por el vocablo “aprobará”.

b) En el inciso final sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia", y la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo.”.

34. En el artículo 30 J:

a) En el inciso primero sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia” la primera vez que aparece y reemplázase la expresión “a través de dicha Subsecretaría” por “previo informe de la Superintendencia”.

b) En el inciso segundo agrégase a continuación de “informe” la palabra “vinculante” y elimínase la expresión “resolverán en definitiva y”.

c) En el inciso sexto sustitúyese la expresión “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” por “la Superintendencia”.

d) Derógase el inciso octavo.

35. En el artículo 34:

a) En el inciso primero sustitúyese el punto aparte por una coma y agrégase la expresión “sin perjuicio de su aplicación por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

b) Derógase el inciso segundo.

36. En el artículo 35:

a) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “Subsecretaría” por “Superintendencia” y “Subsecretario” por “Superintendente”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones le notifique que se encuentra totalmente tramitado, por el procedimiento que corresponda a su naturaleza, el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la notificación.”.

37. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 37, “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

38. Agrégase, en el literal b) del inciso primero del artículo 39 A, después de la expresión “resolución fundada” la frase “, previo informe de la Superintendencia”.

Artículo 49.- Toda referencia contenida en la normativa sectorial a las disposiciones del Título VII de la ley 18.168, se entenderá hecha, en lo que sea aplicable, a las disposiciones de esta ley.

Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.762, de 1977:

1. Sustitúyese, en el artículo 1°, la expresión “la tuición y la dirección técnica superiores” por “la dirección técnica superior”.

2. En el artículo 6°:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

"Además de las funciones y atribuciones que en materia de telecomunicaciones establece la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:".

b) Elimínase la letra c).

c) Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) Realizar la interpretación administrativa general de la ley N° 18.168, el presente decreto ley y sus normas complementarias;”.

d) Elimínase de la letra g) la expresión “y controlar su cumplimiento".

e) Elimínase la letra i).

f) Sustitúyese la letra k) por la siguiente:

“k) Formar y publicar las estadísticas del sector telecomunicaciones a partir de la información que con este fin le proporciona la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

g) Elimínase la letra l).

3. Derógase el artículo 7°.

4. Derógase el artículo 9°.

5. Derógase el artículo 13.

Artículo 51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1. Sustitúyese en el artículo 23° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

2. Sustitúyese en el artículo 27° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

3. Sustitúyese en el artículo 30° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

4. Sustitúyese en el artículo 31° la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

5. En el artículo 33°, inciso primero, número 4:

a) Elimínase el número 2 contenido en la letra d).

b) Agrégase, entre la expresión “esta ley” y el punto aparte, lo siguiente:

“; e) La infracción de los literales a), d), y n) del artículo 19 de la ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, a solicitud del Superintendente previo procedimiento impetrado y conforme a dicho cuerpo legal.”.

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.433, que

crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana:

1. Incorpórase en el artículo 2° el siguiente inciso segundo:

“Los servicios a que se refiere la presente ley estarán dentro del ámbito de supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.”.

2. Reemplázase en el artículo 13, “Subsecretaría” por “Superintendencia”

3. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de la presente ley y de la normativa sectorial, que resultare aplicable a los concesionarios de radiodifusión comunitaria, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5 UTA. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 3 UTA. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito o con una multa de hasta 1 UTA.

Para los efectos de esta ley, serán consideradas como gravísimas, además de aquellas establecidas como tales en la normativa sectorial, las siguientes:

a) El incumplimiento de los fines del artículo 9º de la presente ley.

b) El incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley.

c) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley.

En caso de verificarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) o c) anteriores, se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión, la que deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Se entenderá que existe incumplimiento reiterado del artículo 13 de esta ley cuando un mismo concesionario sea condenado dos o más veces en razón de la causal establecida en la letra b) de este artículo, y por hechos de la misma naturaleza mediante resolución firme del juzgado de policía local competente, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos, y será considerado una circunstancia agravante.”.

4. En el artículo 17:

a) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “5 a 100 UTM” por “hasta 5 UTA”.

b) Sustitúyese en el inciso sexto “Subsecretaría” por “Superintendencia” y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma lo siguiente:

“a fin de que se formulen los respectivos cargos, si correspondiere, de conformidad a la normativa sectorial vigente para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16 de esta ley.”.

c) Elimínase el inciso final.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Fijar la planta de personal, el inicio de su vigencia y la dotación máxima de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que no estará sujeta a la limitación del inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta considerará personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

 Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, el artículo 5° de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, en su aplicación transitoria.

3. Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley Nº 19.882 y del artículo 8°

de la ley N° 18.834 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; fijar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y para el encasillamiento que realice, pudiendo determinar cargos de la planta que fije, que al quedar vacantes por cualquiera causa, se suprimirán por el solo ministerio de la ley. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente.

4. Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica que tenían al momento del traspaso manteniéndose en el intertanto tales calidades y cargos, en tanto, el grado de encasillamiento o de asimilación será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que el funcionario percibe en la Subsecretaría, se trate de una diferencia positiva o negativa. Para su determinación se considerará la suma del total de haberes brutos mensualizados de cada funcionario percibidos en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, excluidos sólo los pagos por trabajos extraordinarios y la asignación por funciones críticas cuando corresponda, comparándolas con el total de haberes brutos mensualizados que percibirá en la Superintendencia de Telecomunicaciones al momento del traspaso según la escala de remuneraciones que se determine incluyendo las rentas variables en su aplicación transitoria determinadas para el primer periodo de vigencia, según la facultad prevista en el número 2) anterior. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tramitado el encasillamiento y traspaso conforme las disposiciones anteriores, se procederá respecto de las plantas señaladas en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, a aplicar las letras b) hasta g) de dicha disposición. El Presidente de la República podrá fijar las normas complementarias que se requieran para su aplicación.

5. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en atención a los traspasos de personal que se efectúen de conformidad al número anterior.

6. Traspasar los recursos y bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

7. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Del mismo modo, no podrá significar, bajo ninguna circunstancia, una disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria a la que se le aplicará el porcentaje de reajuste que se fije anualmente para las remuneraciones de los funcionarios públicos en la forma dispuesta en el artículo 31 de la ley N° 20.642 y que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

b) Los funcionarios encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Cuando un funcionario traspasado tenga derecho al desahucio del artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, se utilizará la metodología dispuesta en el artículo 30 de la ley N° 20.642 para su cálculo, si se da la situación descrita en dicho artículo.

c) Los funcionarios traspasados que tengan la calidad de exclusiva confianza seguirán afectos a las normas que les fueron aplicables a la fecha del traspaso, hasta que se llame a concurso conforme el Título VI de la ley N° 19.882 o a la disposición permanente que rija los cargos que detentan. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del

Ministerio de Hacienda, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

d) Los funcionarios de planta y a contrata que sean traspasados podrán conservar su afiliación a la asociación de funcionarios y al servicio de bienestar de la Subsecretaría de Telecomunicaciones hasta que la Superintendencia constituya su propia asociación de funcionarios y servicio de bienestar. Con todo, transcurridos dos años desde que dicha institución inicie sus funciones, cesará, por el solo ministerio de la ley, la posibilidad de mantener dichas afiliaciones a la institución de origen.

El Servicio de Bienestar de la Superintendencia, en todo caso, podrá celebrar a través de la autoridad superior de la institución, convenios de colaboración con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y su Servicio de Bienestar con la finalidad de otorgar beneficios o actividades de bienestar social que, individualmente, no puedan proporcionar o resulten más onerosos. No obstante, no podrán traspasar entre ellos los aportes que efectúen tanto de los afiliados de cada sistema como de cada institución.

e) El traspaso no podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

Artículo segundo.- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente de Telecomunicaciones, quien asumirá de inmediato, en tanto se fije la planta de la Superintendencia y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Mientras no inicie sus actividades la

Superintendencia, la remuneración del Superintendente, grado 1 Escala de Fiscalizadores, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda modificará el presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a las funciones y obligaciones que se le transfieren en la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

La Superintendencia de Telecomunicaciones se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia.

Artículo cuarto.- Al personal titular de planta que sea traspasado no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo quinto.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo sexto.- Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquiera naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley

seguirán tramitándose por la Superintendencia cuando inicie sus actividades y se regirán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes.

Artículo séptimo.- Los procedimientos de cargo infraccional que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando con sujeción a ella por la Superintendencia cuando inicie sus actividades. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que el afectado ha sido legalmente notificado de la formulación de cargos en su contra.

De igual manera se procederá con los reclamos que se hubieren iniciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del artículo 28 bis de la ley N° 18.168, vigente hasta antes de la fecha de publicación de esta ley. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que se hubiere interpuesto insistencia ante la Subsecretaría por el usuario afectado.

Artículo octavo.- Las investigaciones iniciadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o en virtud de denuncia o reclamo, respecto de eventuales infracciones a la normativa sectorial, antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo tramitadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando inicie sus actividades, si el Superintendente lo estima procedente. Para estos efectos, se estimará que una investigación está abierta hasta antes de que se haya iniciado el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo transitorio precedente.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el inciso tercero del artículo 6°, el inciso tercero del artículo 15, el artículo 16, el artículo 41; y la letra f) del numeral 9, el número 10, la letra d) del numeral 13 y el número 14, todos éstos del artículo 48 del proyecto de ley, fueron aprobados en general con el voto favorable de 89 Diputados, de un total de 119 en ejercicio.

En particular, el inciso tercero del artículo 6° fue aprobado con el voto conforme de 96 diputados; el inciso tercero del artículo 15 lo fue con el voto favorable de 95 diputados; el artículo 16 con 100 votos afirmativos; el artículo 41 con el voto conforme de 68 diputados; en tanto que la letra f) del numeral 9, el número 10, la letra d) del numero 13 y el numeral 14 del artículo 48 del proyecto, obtuvieron, respectivamente, el voto favorable de 79, 98, 84, y 92 diputados, todos de un total de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

ROBERTO DELMASTRO NASO
Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados